



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-10-2023

ESTADO No. 145

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00115-01	ANGELA JOHANA BERNAL BARBOSA	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2022-00416-01	NELLY CIFUENTES JARAMILLO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2022-00352-02	COLPENSIONES	CLAUDIA DEL PILAR MOJICA MARTINES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-003-2022-00111-01	YUBY MARLENY CARDENAS VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2022-00057-01	MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00251-01	HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ	U.A.E. DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-048-2022-00095-01	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-027-2022-00033-01	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00442-01	DIOSELINA LOTE MURCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00381-01	ANA FELISA SOTO PALMA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-057-2021-00006-01	ALDEMAR ORTEGA PATERNINA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00381-01	FLOR DEL CARMEN LOPEZ MENDIVELSO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25899-33-33-003-2022-00031-01	MARIA ERISBEY RAMIREZ MESA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES

15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00444-00	ANA CELIA PEÑUELA GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	29/09/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00937-00	EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	29/09/2023	AUTO QUE RESUELVE
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2020-00047-02	OMAR DEVIA BOCANEGRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/09/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-030-2021-00115-01
Demandante	:	ANGELA JOHANA BERNAL BARBOSA
Demandada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION. Cotización alto riesgo

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00416-01
Demandante:	Nelly Cifuentes Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Secretaría de Educación de Bogotá, y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 18 de julio de 2023³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 026MemorialApelacion22416Jul272023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00416-01
Demandante: Nelly Cifuentes Jaramillo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2022-00352-02
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandada:	Claudia del Pilar Mojica Martínez
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 28 de junio de 2023³, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 20ApelacionColpensiones.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00352-02
Demandante: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25899-33-33-003-2022-00111-01
Demandante:	Yuby Marleny Cárdenas Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 22 de junio de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 17RECURSO.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 25899-33-33-003-2022-00111-01
Demandante: Yuby Marleny Cárdenas Velásquez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-001-2022-00057-01
Demandante:	Marlén Omaira Callejas Castañeda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A., y Departamento de Cundinamarca
Asunto:	Admite recursos de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* las alzas fueron presentadas, sustentadas y concedidas luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demanda Departamento de Cundinamarca, contra la sentencia anticipada proferida el 06 de julio de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que declaró la cosa juzgada en lo que respecta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“con ocasión de la aprobación de la conciliación extrajudicial efectuada el 27 de octubre de 2021 ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS”* entre la mencionada entidad y la demandante, y accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de

³ 037ApelacionDemandante y 038ApelacionDepartamento

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00251-01
Demandante:	Hernando Guayakán Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 04 de mayo de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 27Apelación19-05-2023 y 28Apelación23-05-2023.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

De otra parte, como quiera que a través de auto proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2023, se aceptó la revocatoria de poder presentada por el demandante, por Secretaría de la subsección C, requiérase al señor Hernando Guayakán Ramírez, para que designe apoderado que lo represente en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-048-2022-00095-01
Demandante:	Luz Aleida Ferrer Narváez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 en audiencia de alegaciones y juzgamiento³, por el Juzgado Cuarenta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 26RecursoApelacionDemandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-048-2022-00095-01
Demandante: Luz Aleida Ferrer Narváez

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-027-2022-00033-01
Demandante:	Emma Esperanza González Mayorga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia anticipada proferida el 27 de junio de 2023³, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 46RecursoApelacion.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00033-01
Demandante: Emma Esperanza González Mayorga

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00442-01
Demandante:	Dioselina Lote Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 26ApelacionDemandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00381-01
Demandante:	Ana Felisa Soto Palma
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 26RecursoApelacionDemandante.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00381-01
Demandante: Ana Felisa Soto Palma

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: ALDEMAR ORTEGA PATERNINA

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Expediente: No.11001 3342-057-**2021-00006-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.48

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: FLOR DEL CARMEN LÓPEZ MENDIVELSO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: No. 11001 3335-030-**2022-00381-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Milena Burgos Beltrán**, abogada portadora de la T.P. No.132.578 del C.S. de la J., identificada con la C.C. No.45.532.162, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo**, abogada portadora de

¹ Expediente digital archivo No.32

² Expediente digital archivo No.39

Expediente: 2022-00381-01
Actora: Flor del Carmen López Mendivelso

la T.P. No.260.125 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No.1.018.443.763, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **MARÍA ERISBEY RAMÍREZ MESA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– MUNICIPIO DE CHÍA.

Expediente: No.258993333-003-**2022-00031-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.16

Expediente: 2022-00031-01
Actora: María Erisbey Ramírez Mesa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad Demandante: Fondo de Previsión Social de Congreso de la República Demandado: Alberto Montoya Reza. Radicación No.25000 23 42000-2017-00186-00. Asunto: Auto que resuelve sobre la medida cautelar.
--

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, la parte actora, pretende se declare la nulidad de la Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de La República, por medio de la cual, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza.

De igual forma, solicita se declare que corresponde al Departamento del Valle asumir la obligación pensional con cargo al señor Alberto Montoya Reza.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a FRONPECON a expedir un acto administrativo por medio del cual se ordene, entre otras cosas, la nulidad del acto pluricitado y la exclusión del señor Alberto Montoya Reza de la nómina de pensionados de la entidad.

Finalmente solicita se ordene al demandado la devolución de las sumas devengadas por concepto de pensión de vejez pagadas por FRONPECON

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

desde la fecha de efectividad del derecho pensional, esto es, 20 de julio de 1998.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes **hechos**:

Mediante Resolución No.3033 del 24 de julio de 1997, el Departamento del Valle del Cauca reconoció y autorizó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza, considerando que prestó sus servicios a la entidad territorial por 20 años y a la fecha de la solicitud contaba con 50 años de edad.

El señor Montoya Reza presentó solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas de jubilación ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el día 23 de febrero de 1999.

Posteriormente al trámite interno correspondiente, mediante Resolución No.250 de 13 de febrero de 2003, FRONPECON reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza en cuantía de \$908.241,61 efectiva a partir del 20 de julio de 1998.

El señor Montoya Reza, al solicitar las prestaciones económicas referidas omitió informar al Fondo de Previsión Social del Congreso que percibe pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del Departamento del valle, a la fecha, tampoco se ha manifestado respecto de tal situación.

TRAMITE

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2018¹, se dispuso a dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al señor **Alberto Montoya Reza** y al **Departamento del Valle del Cauca** vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, toda la actividad desplegada por el Despacho, solo hasta el **31 de enero del año en curso**² se pudo posesionar a la Curador Ad litem designada y de esta forma dar continuación al trámite del proceso.

¹ Folio 305 del cuaderno de medida cautelar.

² Folio 306 del cuaderno de medida cautelar.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Departamento del valle del cauca no describió el traslado de la medida cautelar.

El señor **Alberto Montoya Reza** a través de su curadora ad litem, describió traslado de la solicitud de medida cautelar el **7 de febrero de 2023**³, esto es, dentro del término de ley, toda vez que, su notificación personal se surtió el 31 de enero de 2023⁴, oponiéndose a la misma, en razón a que a su juicio carece de fundamento jurídico puesto que el **señor Alberto Montoya Reza** quien se identificaba con C.C. No.2547280 de Dagua, Valle del Cauca, registra en la plataforma de consulta BDUA del ADRES como fallecido.

Consonante con lo anotado, aduce que, de conformidad con lo plasmado en el estatuto adjetivo, emerge la específica pauta en virtud de la cual, de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso al decreto de la medida preventiva.

Sobre esta última exigencia -apariencia de buen derecho- alude que, es útil recordar que la misma se fundamenta en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el demandante en el escrito inicial, o, en otros términos, que exista una probabilidad de que el mismo sea tutelable por el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien el fin de la medida, según el escrito de la parte demandante, es “Suspender el proceso de cobro coactivo que adelanta la parte pasiva en contra del Fondo De Previsión Social Del Congreso De La República hasta tanto no sea resuelta la presente litis” Folio 303, la misma carece de fundamento en tanto el proceso mencionado escasearía de su litis pasiva - argumento que será ostentado en la contestación de la demanda- y que a la fecha, la parte actora no ha demostrado, en su obligación de interesado, que el mismo continúe por medio de un representante judicial, o sucesor del señor Alberto Montoya Reza y por ende, no hay dicha vulneración al detrimento que menciona en su alegato o inclusive, no se ve reflejado que dicho quebranto económico invocado continúe a la fecha de la presentación de esta solicitud.

Con otras palabras, a partir de la comparación entre el supuesto normativo y los hechos expuestos, la apariencia de buen derecho queda en descubierto, sin detrimento de que en el decurso de la contienda surja una

³ Folios 310 al 313 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Folio 307 del cuaderno de medida cautelar.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

conclusión distinta en torno a los tópicos debatidos, sin que exista prejuzgamiento ya que el juzgador no queda limitado a los elementos que, en su criterio, justifican la orden cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Caso Concreto

En el sub-lite, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de la **Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003**, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza.

De igual forma solicita se declare que corresponde al Departamento del Valle asumir la obligación pensional con cargo al señor Alberto Montoya Reza.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a FRONPECON expedir un acto administrativo por medio del cual se ordene, entre otras cosas, la nulidad del acto pluricitado y la exclusión del señor Alberto Montoya Reza de la nómina de pensionados de la entidad.

Finalmente solicita se ordene al demandado la devolución de las sumas devengadas por concepto de pensión de vejez pagadas por FRONPECON desde la fecha de efectividad del derecho pensional, esto es, 20 de julio de 1998.

No obstante, mientras se deciden de fondo las pretensiones de la demanda, **solicita se ordene la suspensión provisional parcial** de los efectos del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la solicitud de suspensión provisional la entidad argumenta, que en el sub litem, resulta necesaria dicha medida, pues existe una violación evidente del acto administrativo demandado y la norma superior que se invoca como transgredida, por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se le están cobrando a FRONPECON valores correspondientes a periodos que ya fueron tomados para el reconocimiento de la pensión del señor Montoya Reza por el Departamento del Valle del Cauca, considera no podría ser más clara la vulneración existente a los derechos de FRONPECON y a la normativa a la que se ha hecho alusión en este escrito en calidad de infringida.

Así mismo, no puede dejarse de lado el detrimento patrimonial que para la demandante implica el asumir pagos a los cuales desde el punto de vista legal e incluso fáctico no está obligada.

Alude que por lo previamente expuesto solicita se suspenda el proceso de cobro coactivo que adelanta la parte pasiva en contra del FRONPECON hasta tanto sea resuelta la presente Litis.

Ahora bien, del **material probatorio** allegado al expediente se extrae:

Que el señor Alberto Montoya Reza nació el 20 de febrero de 1924, según consta en la partida de bautismo allegada al expediente⁷.

Que el señor Alberto Montoya Reza fungió como soldado del Batallón de Infantería No.7 desde el 5 de junio de 1945 a 1° de junio de 1946⁸.

⁷ Folio 9 del Cuaderno de Medida Cautelar.

⁸ Folio 10 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

Que el señor Alberto Montoya Reza, prestó sus servicios a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia desde el 1° de enero de 1947 al 23 de enero de 1949⁹.

Que el señor Alberto Montoya Reza, prestó sus servicios al Ministerio de Justicia, en el cargo de secretario de los Juzgados de Instrucción Criminal, desde el 13 de julio de 1959 al 11 de julio de 1963¹⁰.

Que el señor Alberto Montoya Reza prestó sus servicios al Municipio de Dagua, desde el 14 de marzo de 1949 al 17 de abril de 1973 para un total de tiempo de servicio de 3.999 días¹¹.

Que mediante Resolución 000339 del 13 de junio del año 2000, FRONPECON, **negó el reconocimiento al señor Alberto Montoya Reza**, de una pensión mensual vitalicia de jubilación por cuanto la documentación necesaria para tal reconocimiento se encontraba incompleta¹².

Que mediante Resolución 00608 del 22 de julio del año 2002, FRONPECON resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Alberto Montoya Reza contra la Resolución 000339 del 13 de junio del año 2000¹³, revocando su numeral primero y en su lugar dispuso continuar el trámite administrativo ante la División de Prestaciones Económicas para que envíe la documentación a las entidades llamadas a concurrir quienes debían aceptar u objetar la cuota parte correspondiente.

Que mediante certificación expedida el 23 de octubre de 2002 por la Caja Nacional de Previsión Social, se dejó constancia que el señor Alberto Montoya Reza no había sido inscrito como pensionado por cuenta de dicha entidad¹⁴.

Mediante **Resolución No.3033 del 24 de julio de 1997**, el Departamento del Valle del Cauca reconoció y autorizó el pago de una pensión vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza considerando que prestó sus servicios a la entidad territorial por 20 años y a la fecha de la solicitud contaba con 50 años de edad¹⁵.

⁹ Folio 15 y 38 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹⁰ Folio 6, 13 y 72 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹¹ Folio 7 y 158 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹² Folio 139-142 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹³ Folio 139-142 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹⁴ Folio 184 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹⁵ Folios 222-224 del Cuaderno de Medida Cautelar.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

Que obra certificación expedida el 13 de agosto de 2008 por la Secretaría de Recurso Humanos del Departamento del Valle del Cauca en la que se indica que el señor Alberto Montoya Reza registra como jubilado del Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución No.3033 de 1979, con una mesada de \$900.786¹⁶.

Que mediante **Resolución No. GNR 250 del 13 de febrero de 2003**, FRONPECON reconoció y ordenó el pago al señor Alberto Montoya Reza, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$908.241.61 efectiva a partir del 20 de julio de 1998 siempre y cuando acreditara el retiro definitivo del servicio oficial.

Dicho acto administrativo en su numeral segundo dispuso: que la pensión estaría a cargo de las siguientes entidades: **Ministerio de Defensa (\$42.467.87) Caja Nacional de Previsión Social (\$171.180.04) Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles (\$83.865.13) Municipio de Dagua (\$475.711.61) y FRONPECON (\$135.016.96)**¹⁷.

Del material probatorio allegado al expediente se extrae con claridad que, en efecto, el señor Alberto Montoya Reza devengó dos pensiones motivo por el cual, procede el despacho a analizar tal eventualidad a la luz de las normas y jurisprudencia aplicables.

En cuanto a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario público, debe precisar el Despacho que, la Constitución Política de 1886, en su artículo 64 consagró que *“Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes”*.

Con posterioridad, el **Decreto 1713 de 18 de julio de 1960** determinó algunas excepciones a las incompatibilidades establecidas en el anterior artículo, así:

“Artículo 1º.- Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

a).- Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;

b).- Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos.

¹⁶ Folios 206 del Cuaderno de Medida Cautelar.

¹⁷ Folios 195-200 del Cuaderno de Medina Cautelar.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

c). - Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$1.200.00) mensuales.

d). - Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.

Parágrafo- Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas”

Luego, el **Decreto 1848 de 1969**¹⁸ advirtió:

“Artículo 77º.- Incompatibilidades con el goce de la pensión. El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”

Por su parte, el **Decreto 1042 de 1978**¹⁹ dispuso:

“Artículo 32º.- De la prohibición de recibir más de una asignación. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a).- Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b).- Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

¹⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968 y cuyas normas son aplicables a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público (artículo 7 – 1).

¹⁹ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

c).- Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.”

Tesoro público en los términos constitucionales y legales, es aquel que pertenece al Estado entendido tanto del nivel central y descentralizado como el de las empresas o instituciones en las que aquel sea parte, con las excepciones inequívocamente definidas en las disposiciones.

Prohibición que mantuvo la Constitución Política de 1991, en el artículo 128 donde dispuso que *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”*

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, fue reglamentado mediante la Ley 4ª de 1992, la cual en el artículo 19 estableció las excepciones a dicha regla, así:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”. (Negrilla y subraya de la Sala).

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

El **Decreto 872 de 2 de junio de 1992**²⁰ reiteró la prohibición contenida en el artículo 128 superior y las excepciones consagradas en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así:

“ARTICULO 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Posteriormente, a través de la **Ley 269 de 1996**²¹, artículo 2º, se dispuso que *“Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.”*²².

Frente a esta prohibición constitucional, la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en concepto No. 1344 proferido el 10 de mayo de 2001, señaló:

“(…)

con fundamento en la **indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación**, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones **propias de los servidores públicos**”.

“El desarrollo jurisprudencial del término “asignación”, puede resumirse así: “con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y **destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial**”, según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.

“Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que “...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, **está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos** (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos,

²⁰ “Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

²¹ Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público. **“ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.** La presente Ley se aplica a todo el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, sin perjuicio del sistema de salud que se rija.”

²² La Corte Constitucional en sentencia C-206 de 2003, sobre esta norma señaló: “De acuerdo con lo anterior, el sentido de las disposiciones de la ley 269 de 1996, incluido obviamente el inciso acusado, fue el de establecer una excepción a la prohibición de tener más de un empleo público a fin de que el personal asistencial respondiera a las necesidades planteadas en el sector salud.”

Actor: FRONPECON
 Radicado: 2017-00186-00

prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado ^[3]; bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función.

(...)

“Ahora bien, la locución “desempeñar más de un empleo público” que trae el artículo 128 no resulta tautológica respecto de la que proscribe “recibir más de una asignación”, como podría creerse a primera vista, pues cada una de ellas produce consecuencias jurídicas diferentes: **una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas** y, otra, **impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público**, distinta del salario.”

“Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa ^[4] considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos ^[5].

“De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo “asignación” es un término genérico **que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos** - sin excepción, dado que la expresión “nadie” no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.” (Negrilla fuera de texto).

Como viene de leerse, antes de la vigencia de la Carta de 1991, la Constitución de 1886 ya contemplaba la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público, con algunas excepciones, verbigracia, por disposición de lo normado en el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978, se permitía recibir la retribución proveniente de servicios profesionales prestados en dos cargos públicos, siempre y cuando el horario normal del trabajo permitiera el ejercicio regular de las funciones de cada cargo, y que el valor conjunto de lo percibo no excediera de la remuneración total recibida por un ministro de despacho, salvedad que no contempló el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, mediante el cual se reglamentó el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, ahora vigente.

De otra parte, en materia de pensiones del sector oficial, en el decreto 3135 de 1968, se dispuso:

“ARTÍCULO 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas” (Subraya el Despacho).

A su vez el artículo 88 del decreto 1848 de 1969, reglamentario del decreto 3135 de 1968, preceptúa:

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

“ARTICULO 88. INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.” (subraya el Despacho).

Compatibilidad de las pensiones de invalidez, jubilación y vejez, frente a la prohibición de percibir doble asignación del tesoro público- Posición jurisprudencial.

Respecto de la compatibilidad de las pensiones entre sí, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto emitido el 8 de mayo de 2003, con ponencia de la Consejera Dra. Susana Montes de Echeverri²³, señaló:

“De esta manera la incompatibilidad constitucional se presenta cuando **ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público** y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma, tal y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, el 27 de enero de 1995:

“La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.”

En ese concepto, la Alta Corporación concluyó

“Los aportes que tanto el trabajador particular como el empleador del sector privado hicieron o lleguen a hacer al ISS durante la vida laboral de aquél, no son recursos que pertenezcan al tesoro público. Por consiguiente, la pensión de jubilación reconocida por el ISS a un trabajador del sector privado, bajo las reglas anteriores a la ley 100 de 1.993, pero aún bajo las reglas propias de ella, no puede ser considerada como una asignación proveniente del tesoro público, en tanto el ISS actúa como mero administrador de los aportes realizados con fundamento en una relación laboral de carácter privado”.

Obsérvese como la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, señaló sin hesitación alguna, que la pensión de jubilación que reconoce el ISS a un afiliado por concepto de los aportes efectuados con ocasión de los servicios prestados en el sector privado, no puede considerarse como una asignación que provenga del tesoro público. No

²³ Radicado No. 1480, Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: Tesoro público: prohibición de percibir doble asignación.

Actor: FRONPECON
 Radicado: 2017-00186-00

sucede lo mismo con las pensiones que se reconocen con fundamento en las cotizaciones realizadas por el tiempo servido al sector oficial, respecto de las cuales, en reiteradas oportunidades esta jurisdicción, ha señalado que constituyen asignaciones del erario público.

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 1º de marzo de 2012, con ponencia de la Consejera, doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez²⁴, se refirió a la incompatibilidad para percibir simultáneamente dos pensiones, cuando ambas son pagadas con recursos del tesoro público, señalando los siguientes argumentos:

“El artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 establecía la incompatibilidad del goce de la pensión de jubilación proveniente de servicios prestados en el sector público con una asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

(...)

De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público” (negrilla de la Sala).

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en providencia del 17 de julio de 2013²⁵, discurrió:

“En ese orden de ideas, en hipótesis como la que aquí se analiza, en donde la pensión de vejez es reconocida con base en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales, como el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y por tiempos de servicio privado, a la vez que la pensión de jubilación se fundamenta en la Ley 33 de 1985, por tiempos de servicio al Estado, diferentes a los de la pensión de vejez, la Sala ha concluido que las dos prestaciones resultan compatibles. Esa orientación puede verse reflejada en sentencias como la del 27 de enero de 1995, Rad. 7109, en la que se dijo:

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub-exámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios

²⁴ Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11).

²⁵ Radicación número: SL 452.2013, No. 36936, Acta No. 21.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.

Igualmente, debe anotarse que ésta Sala de la Corte se ha pronunciado en asuntos, en los cuales se ha expresado que no existe incompatibilidad de carácter institucional entre la pensión de jubilación reconocida por una entidad oficial con la sustitución pensional o pensión de viudez otorgada por la misma u otra entidad oficial, lo cual también puede predicarse cuando el Instituto de Seguros Sociales reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la viuda y por otra parte otorga directamente a la trabajadora la pensión de vejez originada en un riesgo diferente, por la prestación de sus propios servicios. Entre otras, pueden citarse, la del 21 de mayo de 1991; 3 de marzo de 1994; 2 de noviembre de 1994 y 24 de enero de 1995.”

De esta manera, la H. Corte Suprema de Justicia, reitera que **existe compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación reconocida por CAJANAL, cuando la primera de ella tiene origen en los servicios prestados al sector privado, y la segunda se reconoce por los servicios prestados al sector público**, descartándose así la coexistencia de dos pensiones que cubren el mismo riesgo, y que tengan origen en cotizaciones o tiempos de servicio oficial.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se logra establecer que en efecto el señor Alberto Montoya Reza tiene reconocida **dos pensiones vitalicias de jubilación**, una otorgada por el Departamento del Valle del Cauca y la otra por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República; sin embargo, para establecer la incompatibilidad predicada por la entidad accionante, resulta necesario determinar el origen de las cotizaciones que dieron lugar a las mismas.

En este orden, encuentra el Despacho que la prestación otorgada por el Departamento del Valle del Cauca mediante **Resolución No.3033 del 24 de julio de 1979**, tuvo en cuenta los tiempos de servicio prestados por el señor Alberto Montoya Reza, **en el Ministerio de Justicia, el Municipio de Dagua y el Departamento del Valle del Cauca**.

De igual forma, la **Resolución 250 del 13 de febrero de 2003**, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, tuvo en cuenta los tiempos laborados por el señor Alberto Montoya Reza en el Ministerio de Defensa, en Ferrocarriles Nacionales, **Ministerio de Justicia, Municipio de Dagua** y en el Senado de la República (25 de mayo de 1995 al 19 de julio de 1998).

Quiere decir lo anterior, que las dos prestaciones **fueron reconocidas teniendo en cuenta los mismos tiempos de servicio**, pues el tiempo

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

prestado en FRONPECON por sí solo **no es suficiente para otorgarle una pensión de jubilación al demandado** y en gracia de discusión ambas pensiones estarían financiadas con recursos públicos, situación que contraviene claramente la constitución y la ley.

Ahora bien, aunque la curadora ad litem del demandado, informa que el mismo se encuentra fallecido según se reporta en la plataforma BDUA del ADRES, por tratarse de una prestación que puede ser sustituida, el fallecimiento del causante no extingue per se el derecho pensional, como tampoco la presente litis ya que el demandado se encuentra debidamente representado.

Se concluye entonces, que de la confrontación del acto demandado y de las pruebas allegadas al expediente, **se evidencia el quebrantamiento de las normas que la parte actora invoca como violadas**; y en este sentido se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.C.A para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Finalmente se advierte, que lo anteriormente expuesto junto con la decisión, no puede ser entendido como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión provisional de la **Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003** proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual, se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Alberto Montoya Reza, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído ingrese el cuaderno de medida cautelar al Despacho para que repose junto con el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE²⁶ Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

²⁶ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

Actor: FRONPECON
Radicado: 2017-00186-00

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00444-00
Ejecutante:	Ana Cecilia Peñuela González
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (22 febrero de 2022²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **23 de agosto de 2023**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia anticipada en primera instancia con la que **se declaró no probada la excepción de “compensación”, se declaró improcedente la excepción de “inexistencia de la obligación”, y se declaró probada la excepción de “pago parcial de la obligación” y se ordenó seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora Ana Cecilia Peñuela González contra la UGPP. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **23 de agosto de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia anticipada de **23 de agosto de 2023**, proferida por este Tribunal.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴04 de septiembre de 2023..

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00937-00
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO QUIMBAY QUIMBAY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION -
UGPP

Debido a que el presente expediente ingresó al Despacho para proferir sentencia, sin antes haberse oficiado nuevamente para que fuesen allegados los antecedente administrativos, al igual que la documental señalada en el auto de fecha 13 de junio de 2023, se ordena, que por Secretaría de la Sección Segunda - Subsección "C", se dé estricto cumplimiento al numeral quinto del auto antes mencionado, con el fin de oficiar a las diferentes entidades allí relacionadas para obtención de la información que se requiere.

Así las cosas, es claro que el traslado que se corrió por parte de la Secretaría a las partes para alegar de conclusión, no tiene efecto alguno, por no haber sido ordenado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS. Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República — FONPRECON. Expediente: 250002342000-2020-00808-00. Asunto: Ordena pago de título judicial con abono a cuenta.

Revisado el expediente, se observa que esta Corporación, mediante auto¹ de 6 de julio de 2023, ordenó la entrega del título judicial constituido por la entidad ejecutada en favor del accionante.

El apoderado del ejecutante mediante memoriales² presentados el 29 de agosto y 18 de septiembre del mismo año, indica que el Banco Agrario de Colombia **no le entregó a su cliente el depósito judicial contenido en el título judicial 400100008913695 a través de la ventanilla física, debido a que se le informó que la cuantía del mismo supera los 15 SMLMV y que por ello debe solicitar ante el despacho judicial la autorización y entrega de este con abono a cuenta**, esto es siendo consignado en la cuenta del beneficiario, según lo establecido en el parágrafo del segundo del artículo 13 y 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura.

Para lo cual adjuntó certificación de la cuenta de ahorros del ejecutante expedida por el Banco Davivienda.

El referido Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 *“Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”* en sus artículos 13 y 15 consagra:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital archivo 49) A-2020-00808-00 JOSÉ CARVAJAL vs FONPRECON - ordena entrega de título.

² Archivos 53 y 53 del expediente digital.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad pago con abono a cuenta, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”*

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

Parágrafo. *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

En tal sentido, dichos artículos establecen que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado según orden expedida por funcionario judicial competente, y en lo relativo al pago con abono a cuenta señala que los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de tal funcionalidad, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

Expediente 2020-00808-00

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos

Por lo tanto, **el despacho accederá** a la petición elevada por la parte actora, toda vez que allegó un certificado de la cuenta de ahorros 015370080200 del cual es titular el señor **José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos** en el Banco Davivienda, y en ese orden, **ordenará** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal que realice la entrega del título judicial 400100008913695 constituido en su favor por valor de \$91.180.518,24 **con abono a su cuenta**.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la **Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal** que realice la entrega del título judicial 400100008913695, constituido en favor del accionante por la suma de noventa y un millones ciento ochenta mil quinientos dieciocho pesos, con veinticuatro centavos \$91.180.518,24, con abono a su cuenta de ahorros 015370080200 del cual es titular en el Banco Davivienda, esto es cumplimiento con el trámite dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección C de esta Corporación, una vez entregado el citado título judicial, **ingrésese el expediente al despacho para analizarse la terminación del proceso por pago total de la obligación**.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte ejecutante:** chingualasociados@hotmail.com – jaimejimenezm@hotmail.com - jaimejimenezm@hotmail.com
Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
AUTO

Referencia:

Demandante: **OMAR DEVIA BOCANEGRA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

Expediente No.11001 3342-049-2020-00047-02.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el **recurso de apelación** interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante solicita² se declare la nulidad del Oficio No.20193170216421 MDN-COGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de 7 de febrero de 2019, por medio del cual se niega el reajuste salarial del 20%. Así mismo, pretende se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta a las peticiones presentadas en el Radicado No. FY4H28877C, en el que solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y la prima de actividad. En caso de existir acto físico también reclamó se declare su nulidad.

De manera subsidiaria, pretende de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13 y 53 de la Constitución Política. Y, se aplique la excepción de convencionalidad,

¹ Archivos Nos. 11 y 12

² Archivo No. 2

para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor, la diferencia salarial equivalente al 20% del salario mínimo legal conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%), con la incidencia correspondiente en las prestaciones sociales devengadas; la prima de actividad liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes y; el subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

Adicionalmente, pide que las sumas adeudadas se reconozcan desde el año en que el actor ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y aplicando el ajuste del I.P.C.

Finalmente, peticiona se condene a la accionada al pago de costas y agencias en derecho, y se dé el cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE

En la audiencia inicial celebrada el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, en la etapa de pruebas, la Jueza de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba solicitada por el actor en el libelo introductorio de la acción, consistente en practicar los testimonios de los señores Dilver Fernery Durango Ocampo y Ronny Rafael Bandera Matute, a fin de que declaren sobre las funciones que como Soldados Profesionales ha desempeñado dentro de la institución demandada. Lo anterior, como quiera que es idónea para probar las funciones de los Soldados Profesionales.

Inconforme con lo decidido la parte demandante en audiencia impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto que negó la práctica de prueba testimonial.

RECURSO DE APELACIÓN

El accionante, sobre el no decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, replicó que en los hechos de la demanda se manifiesta una situación fáctica de la realidad del demandante en calidad de Soldado Profesional, en lo relacionado con el 20%, al producirse una discriminación salarial frente al actor, ya que tiene asignadas y ejecuta funciones en las mismas condiciones que otros Soldados Profesionales, pero recibe un salario diferente. P pretende probar con los testimonios lo estipulado en la sentencia

³ Op. cit. 1

de la Corte Constitucional SU-519 de 1997 en la que se desarrolla el principio de trabajo igual, salario igual. Manifestó que los testigos van a demarcar las funciones del demandante como las ha ejecutado en tiempo, modo y espacio, lo que demuestra la igualdad material frente a otros Soldado Profesionales, lo que da lugar a que se acceda en su caso al incremento del 20% demandado. Adujo que con la prueba se pretende demostrar las funciones que realmente ha ejecutado el demandante.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada recorrió el traslado que se le hiciera del recurso de apelación, y se opuso a la prosperidad de este, dado que el testimonio no es la prueba idónea para probar alguna circunstancia de funciones de los Soldados Profesionales.

El **Agente del Ministerio Público** manifestó que la prueba sí puede ser procedente si lo que se pretende es comprobar las funciones que cumple el Soldado Profesional establecidas en la norma versus las que desarrolla de facto.

Con base en el artículo 242 del C.P.A.C.A. la **Jueza** resolvió el recurso de reposición presentado indicando que el Despacho se mantiene incólume en su decisión como quiera que el debate planteado en la fijación del litigio gira en torno a verificar, entre otros, si le asiste o no el derecho al demandante al pago del 20% del salario, sin que esté en discusión la norma que reglamenta las funciones de los Soldados Profesionales.

Dijo que con base en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso que procede contra el auto que niega el decreto o práctica de una prueba es el de apelación, por lo que lo concedió en el efecto devolutivo. Al efecto, ordenó por Secretaría del Despacho la remisión de las piezas procesales necesarias para que este Tribunal decida el recurso de apelación interpuesto.

Sobre el particular, examinada la gestión llevada a cabo por la Secretaría del Juzgado de instancia se advierte que mediante oficio⁴ enviado vía electrónica el 26 de abril de 2023, realizó la remisión del expediente para que **se surtiera el reparto en esta Corporación del recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado el 19 de diciembre de 2022**, a saber: *“ENVIO – APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022 – EXPEDIENTE 2020-00047 El suscrito secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado en AUTO del (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), proferido dentro del expediente 11001334204920200004700, que ordena REMITIR EL EXPEDIENTE*

⁴ Archivo No.27

DIGITAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, PARA LO DE SU COMPETENCIA, me permito solicitar su colaboración PARA SU REMISIÓN INMEDIATA, para lo cual anexo: (expediente digital)”.

En atención a lo anterior, el expediente de la referencia fue repartido a este Despacho el 13 de junio de 2023 para proveer únicamente sobre el recurso de apelación contra sentencia⁵, sin que para ese momento obrase constancia del reparto de la referida apelación auto concedida por el Juzgado de primera instancia.

No obstante, se advierte que mediante Oficio de 18 de julio de 2023 suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se ordenó remitir a esta Corporación el recurso de apelación incoado contra el auto de 11 de agosto de 2021, por medio del cual, el referido Juzgado negó el decretó de una prueba. El tenor literal del oficio reza: *“REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - EXPEDIENTE 2020-00047 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 Buenos días, conforme lo ordenado en audiencia inicial del 11 de agosto de 2021, dentro del radicado 11001334204920200004700 de OMAR DEVIA BOCANEGRA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en la cual se recurrió la negación de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remito adjunto expediente digital, para lo de su competencia. Es de advertir para la fecha aún no me encontraba laborando en el cargo de Secretario de este Juzgado (fecha posesión 18 de febrero de 2022) y que se efectuó la búsqueda del envío de dicho recurso con la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá y las profesionales encargadas de sustanciar el proceso, sin que se encontrara la remisión correspondiente. Por lo anterior, se solicita a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitir a la mayor brevedad posible, el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”.*

En ese orden de ideas, previo a proveer sobre la admisión del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de mérito dictada en primera instancia en el proceso de la referencia, procederá el Magistrado sustanciador a resolver sobre los motivos de discordia de la parte actora contra la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial, saneando cualquier irregularidad y salvaguardando el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Para este Magistratura el problema jurídico se contrae a determinar si la decisión adoptada por la a quo de negar la prueba objeto del recurso, fue

⁵ Archivo 29

debidamente adoptada o por el contrario debió actuar conforme a lo indicado por el recurrente en la apelación.

El artículo 164 del C.G.P., señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, aquellas aportadas por las partes y **que sean útiles para adoptar una decisión de fondo**. Igualmente, el principio de autonomía reviste al juez de la libertad suficiente para definir en la etapa probatoria, la conducencia, pertinencia o necesidad de la prueba⁶.

De acuerdo a lo anterior, al Juez de conocimiento le es posible adoptar una decisión dentro de un proceso sin necesidad de decretar la totalidad de las pruebas solicitadas oportunamente por el demandante, **si considera que no resultan determinantes para esclarecer o desatar el problema jurídico planteado**.

El H. Consejo de Estado⁷ respecto de la finalidad de la prueba y el decreto de estas, ha señalado:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso⁸.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de

⁶ Sentencia T-764/11. Referencia: expediente T-3094889. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil once (2011). Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

⁷ Consejo De Estado - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Actora: Adelaida Atuesta Colmenares

⁸ El citado artículo consagra: “ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

*llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*⁹.

*No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez **deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características*¹⁰. (...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”¹¹.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso. (...)” (Se resalta).

El análisis efectuado por el Máximo Tribunal Contencioso resulta aplicable a todo medio de prueba, tanto para los testimonios como para pruebas documentales, etc., pues en todos los casos se debe establecer la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas para proceder a su decreto.

En relación con los testimonios solicitados se habrá de precisar que, el testimonio como medio de prueba consiste en relatar el conocimiento de hechos generales ante el Juez de la causa siempre que tengan que ver con el debate planteado.

El Despacho advierte que la *a quo* negó la práctica de la prueba testimonial por encontrarla inconducente. Así bien, en las palabras del Doctor Jairo Parra Quijano¹² la conducencia se refiere a *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.

⁹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008. pág. 181

¹⁰ El artículo en cita consagra: “ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

¹¹ López Blanco, Op cit, pág 74.

¹² QUIJANO PARRA, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá D.C., Colombia: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Atendiendo a la jurisprudencia y doctrina citadas, y con base en el problema jurídico que se debe desatar, relacionado con la procedencia del reajuste del 20% de la asignación básica que en actividad devengó el actor, considera el Despacho que la prueba testimonial resulta inconducente, pues si bien es cierto no existe una norma que prohíba su práctica, no lo es menos que en el ordenamiento legal el elemento probatorio por antonomasia destinado para probar las funciones de los servidores públicos es la ley o el respectivo Manual de Funciones, los cuales revisten de la idoneidad suficiente para acreditar si tanto Soldados Voluntarios que pasaron a ser Profesionales, y los que iniciaron propiamente como Soldados Profesionales realizan las mismas funciones.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se encuentra pertinente y útil la prueba por testimonio, pues los hechos que se pretenden demostrar referidos a las funciones *in examine* **se pueden acreditar por medio de las normas que contemplan las funciones de los referidos Soldados** y con lo manifestado dentro del proceso por la parte actora, entendido esto como que el demandante ejerció iguales labores que los demás Soldados Voluntarios que posteriormente pasaron a ser Soldados Profesionales.

Es de recordar que la idoneidad de la prueba tiene como fin la economía procesal, evitando que se dilate y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no tienen la entidad suficiente para demostrar un hecho dentro del litigio, como sucede en este caso, en el que con la revisión de la ley es posible establecer las funciones que tenía a cargo el actor y sus pares.

En este orden de ideas, la negativa de decretar los testimonios solicitados por el extremo activo se funda en razones valederas para llegar a esa determinación, tales como la no comprobación del cumplimiento de los presupuestos para su práctica.

Por lo señalado, debe confirmarse el auto dictado el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto proferido el Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se niega el decreto y la práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Subsección, ingrésese el expediente de la referencia para proveer sobre la admisión del recurso de apelación contra sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR